

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**. Fallo. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. **Pore: Decreto 55** del 24/09/2020. Temática: **prórroga** declaratoria de *calamidad pública*. Acata efectos de cosa juzgada material y declara ajustado al ordenamiento lo demás.

Origen: MUNICIPIO DE PORE.
Acto: Decreto **55** del 24/09/2020
Radicación: 850012333000-2020-00595-00¹

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en ejercicio del control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Ingresó para fallo el 19/11/2020.

Provee la sala de decisión conforme al art. 125 CPACA, en sesión virtual; la providencia se suscribe con firmas escaneadas, acorde con las reglas transitorias plasmadas en Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020.

1. ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 055/2020² "Por medio del cual prorroga la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Pore - Casanare". Dicho acto prorrogó por seis meses la declaratoria de calamidad pública en las condiciones establecidas en el Decreto 024 del 24/03/2020 (art. 1) y dispuso que hacía parte del decreto el acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres (at. 2).

1.1 Se invocaron como fundamentos los siguientes: arts. 2, 209 y 315 de la Carta; art. 91 de la Ley 136/1994; arts. 2, 3, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523/2012; la Resolución 1462 de 2020 de MINSALUD y el Decreto local 024/2020.

1.2 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió lo siguiente: i) copia del texto del decreto municipal, ii) certificación³, suscrita por el secretario general y de gobierno de Pore, en la que consta que el acto objeto de control se publicó el 30/09/2020 en la página web de la alcaldía - link: <http://www.pore-casanare.gov.co/normatividad/decreto-no-055>, y iii) Acta de reunión núm. 18 del 02/09/2020⁴ del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en la cual consta que se aprobó la prórroga para calamidad pública pandemia Covid - 19 en el municipio de Pore.

1.3 Prueba Traslada: la Secretaría, conforme lo indicado en providencia del 16/10/2020, trasladó a este expediente copia digital de la sentencia⁵ con constancia de ejecutoria, la cual recayó en el proceso 850012333000-2020-00098-00, relativa al Decreto 024 de 2020 de Pore.

¹ Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

² Expediente digital, documento 01-85001233300020200059500_DEMANDA_13-10-2020 12.41.29 p.m.

³ Expediente digital, documento 02-85001233300020200059500_PRUEBAS_13-10-2020 12.41.39 p.m.

⁴ Expediente digital, documento 03-85001233300020200059500_MEMORIAL_13-10-2020 12.41.48 p.m.

⁵ Expediente digital, documento 11- Prueba Traslada Fallo con ejecutoria 2020-00098-00.

Al respecto, se constata lo siguiente:

Expediente 2020-00098-00
<p>Acto sometido a CIL: Decreto 24 del 24/03/2020, por el cual se declara calamidad pública en el municipio de Pore, que tuvo como causa la expansión en el territorio nacional y municipal por el nuevo coronavirus Covid 19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, hechos que constituyen una grave afectación al orden económico y social del país.</p>
<p>Sentencia: El Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia del 21/05/2020, con ponencia de la magistrada Aura Patricia Lara Ojeda, declaró ajustado a derecho, el Decreto 24 del 24/03/2020, con fundamento en los siguientes argumentos:</p> <p><i>“El Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, es proporcional por cuanto busca que una vez ejecutado el plan de acción, se haya elaborado el censo de la población vulnerable; priorizar la población potencialmente vulnerable; se tenga un inventario de recursos físicos disponibles y un censo del talento humano para apoyar los servicios; un registro detallado de las personas que ingresaron al municipio; la disposición de los recursos y hacer seguimiento y garantizar la ejecución del plan; enmarcar la actividad institucional conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional y departamental; mantener informada a la comunidad; crear redes de apoyo con líderes sociales y conocer la evolución de la emergencia que permita reorganizar la gestión. Estos resultados esperados son proporcionales a la amenaza por enfrentar, son estrictamente necesarios dada la naturaleza de la emergencia y cumple con los fines de evitar la pandemia y mitigar sus efectos y sus consecuencias.</i></p> <p><i>El Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, fue dictado dentro de los términos previstos en la declaratoria de emergencia conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues fue expedido el 24 de marzo del presente año, esto es, 7 días posteriores a la declaratoria de emergencia. Se trata de un acto general, toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Pore; además, las normas en las cuales se funda, están citadas de una manera impersonal y abstracta”.</i></p>
<p>El voto disidente: Quien ahora es ponente, salvó voto en aquella oportunidad, con fundamento en los siguientes argumentos: <i>“Las razones giran en torno a los siguientes ejes temáticos: i) ninguna de las disposiciones de ese decreto desarrolla las decisiones legislativas derivadas del estado de excepción declarado por el D.L. 417 de 2020; ii) todas las medidas municipales tienen arraigo y sustento en la legislación permanente del Estado, preexistente al 17/03/2020 y se enmarcan en el ejercicio de poderes extraordinarios de policía; iii) el país, desde el 12/03/2020 hasta el 17/04/2020, estuvo sometido a dos modelos de gestión de las problemáticas por la pandemia de la COVID 19 que comparten su núcleo fáctico, se ha tratado de dos emergencias diferentes en su habilitación constitucional, fines y medios: una la sanitaria, que persiste, otra la económica, social y ecológica, que ya expiró en esa primera etapa, aunque algunos de los decretos legislativos siguen vigentes”.</i></p>

2° INTERVENCIONES CIUDADANAS, DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Se fijó el aviso núm. 372 del 19/10/2020⁶, en el portal institucional de esta Corporación - enlace Avisos a la Comunidad, para facilitar el conocimiento y la consulta de los interesados.

Las Secretarías de Salud y de Gobierno de Casanare, el coordinador del CGRD de Casanare y el personero municipal de Pore, convocados a rendir concepto acerca de la necesidad, oportunidad, pertinencia y eventual eficacia de la medida que se examina, no se pronunciaron durante el traslado de rigor (art. 185 Ley 1437/2011). Tampoco hubo intervención ciudadana⁷.

⁶ Expediente digital, documento 08-AVISO-372-2020-00595-00.

⁷ Expediente digital, documento 13-Informe Secretarial - 2020-00595-00.

3° CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁸

El procurador 53 judicial II solicitó declarar **conforme a derecho y por lo tanto legal** el acto objeto de CIL. Argumentó que en la motivación se aludió expresamente a la situación de calamidad que vive el municipio con ocasión de la Covid-19 y se hizo referencia a los decretos legislativos emitidos por el Ejecutivo Nacional. Confrontado el acto municipal con los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional, y la Ley 1523 de 2012, se constata indudablemente que no existe infracción alguna al ordenamiento jurídico.

Precisó que: i) la alcaldesa es competente para proferir dicho decreto, pues tal atribución le fue otorgada permanentemente por el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, sin que a la fecha haya sido despojada transitoriamente de tal potestad por los recientes decretos legislativos, y ii) del contenido de la motivación y la parte resolutive se advierte que existe conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción - emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, ya que las decisiones allí plasmadas, tienen que ver con la situación de riesgos y desastres que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial.

Por último, señaló que el decreto objeto del CIL respeta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y existe proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis desatada por el Covid-19 e impedir la extensión de los efectos del estado de emergencia, ya que el diseño y aplicación del Plan de Acción Específico, constituye un elemento insustituible de buena y acertada gestión en materia de riesgos y desastres, que contribuye a morigerar los efectos de la pandemia.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1 Carga de transparencia – Decreto 024 del 24/03/2020 ya fue juzgado por el Tribunal: El Decreto 024 del 24/03/2020 ya fue juzgado con anterioridad por esta Corporación; por mayoría, se encontró ajustado al ordenamiento jurídico. El fallo fue proferido el 21/05/2020, con salvamento de voto de quien ahora es ponente, en los términos indicados más arriba.

1.2 No obstante, en consideración a que la sentencia proferida en el pasado acerca del estudio de legalidad del Decreto 024 del 24/03/2020 se encuentra ejecutoriada, se trata de decisión en firme, proyecta los efectos propios de la cosa juzgada material y ha de acatarse por los jueces, como cualquier otra autoridad.

En esas circunstancias, dado que el D-55 del 24/09/2020 expedido por el alcalde de Pore prorrogó la vigencia del D-24, sin introducir variaciones ni contenidos normativos propios, constituye así unidad inescindible con su antecesor, sin que pueda ahora volverse a juzgar aquel.

1.3 Desde el *auto admisorio* se advirtió que el ponente ha disentido de realizar estudio de fondo CIL de actos como el de ahora, posición que mantiene; no obstante, se avocó conocimiento porque el Decreto 024 de 2020 que declaró la calamidad pública en Pore y que se prorrogó mediante el Decreto 055/2020, ya fue objeto de control de CIL bajo el radicado 2020-00098-00 y mediante sentencia del 21/05/2020, por mayoría, se encontró ajustado a derecho. Luego por unidad de materia y respeto a la opción mayoritaria, se llevó a estado de

⁸ Expediente digital, documento 12-Concepto 2020-352 2020-00595-00.

fallo.

Dicha situación es diferente a la que ha provocado auto de rechazo del ponente frente a los actos tardíamente remitidos a CIL que iniciaron seriadados de medidas de aislamiento, calamidad, urgencia manifiesta y afines; el de ahora, da continuidad a situaciones administrativas que ya se juzgaron. Por ello, aunque en apariencia, según la opción interpretativa del ponente, debería correr la suerte que en voto disidente propuso frente al D-24, ha de estarse a la cosa juzgada respecto de aquel.

2ª Procedencia, alcances y objetivos del control inmediato de legalidad

2.1 El art. 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, diseñó el mecanismo de control inmediato de legalidad, a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe recaer sobre: i) las medidas administrativas de carácter general; ii) que *desarrollen* las disposiciones del respectivo estado de excepción; iii) tengan la finalidad de ocuparse de sus causas y consecuencias; y iv) se produzcan *durante* dichos estados.

Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó de dicho artículo del proyecto de ley estatutaria, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados del estado de excepción es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

2.2 En similares términos, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 reprodujo el CIL; se trata de un procedimiento relativamente breve, ágil sin audiencias, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia de única instancia abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada limitada, sin que puedan surtirse a plenitud las etapas propias del juicio ordinario, ni abrirse con deseable amplitud el debate probatorio; se confrontan, en términos generales, actos administrativos abstractos o impersonales, con normas, con preponderancia de argumentación en puro derecho. Los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

La ponderación de tales actos territoriales ha de hacerse en varios niveles de control de legalidad, con un sistema de fuentes concurrentes, así: i) la primera línea la constituyen los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno, o por otras autoridades administrativas superiores, que se hayan ocupado de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción; ii) la segunda, el piélago normativo de los poderes administrativos extraordinarios de policía, atinentes a situaciones afines, tales como: calamidad pública, orden público sanitario, sistema nacional de riesgo y desastres; iii) los decretos legislativos relativos, para esta época, a la pandemia por la COVID 19; iv) la Carta Política, como entramado fundante de todo el ordenamiento interno; y v) el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados, convenciones u otras fuentes de los compromisos internacionales del Estado.

El enunciado que precede identifica un método analítico expansivo, con grados de proximidad fáctica, causal, temática y regulatoria, para facilitar el escrutinio. Desde luego, la ubicación de los preceptos va a la inversa, con centros gravitacionales primarios del bloque de constitucionalidad y la Carta Política interna.

2.3 Superadas oscilaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisiones más recientes se precisaron los rasgos más distintivos del CIL; en aras de aligerar la citación, es pertinente acotar que se han destacado los siguientes: i) carácter jurisdiccional; ii) integralidad, aunque relativa o limitada, por imposibilidad de examinar la totalidad del ordenamiento jurídico en breve tiempo; iii) autonomía de la JCA pues no tiene que esperar los fallos de la Corte Constitucional; iv) inmediatez, automaticidad u oficiosidad, pues si la autoridad no remite los actos, avoca conocimiento, sin que se requiera publicación o promulgación; y v) efectos de

cosa juzgada, igualmente limitados o relativos respecto de lo que se haya explícitamente ponderado en la sentencia⁹.

2.4 La Sala Plena Contencioso Administrativa también ha precisado *cómo debe hacerse el CIL*, para cumplir el cometido de su *integralidad*, que le da sentido a la *cosa juzgada* absoluta para lo que se estudió y limitada o relativa para lo demás; respecto de la *conexidad* entre las medidas que dicen *desarrollar* los preceptos de los estados de excepción y esas fuentes superiores y la *proporcionalidad* de esas determinaciones administrativas con aquellas, se ha sostenido lo siguiente:

4.6.3.1. Conexidad.

Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

[...].

4.6.3.2.- Proporcionalidad.

*En cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas contenidas en el Decreto 1814 de 2015 se debe observar la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo.*

(...)

Las medidas, adoptadas en el decreto reglamentario No 1814 de 2015, sometido a control, resultan proporcionales con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, y guardan conexidad con las normas superiores que le sirven de sostén [...]¹⁰.

Esos parámetros hermenéuticos contribuyen a dilucidar *cómo se ejerce el CIL* y qué efectos tendrán los fallos de mérito que recaigan; en cambio, por sí mismos, no dilucidan *cómo se determina qué deba someterse al CIL*.

3ª El marco normativo de referencia. Aspectos procesales

3.1 Carga de transparencia. El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; uno, actualmente mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/04/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA y fallarse de fondo; otro, minoritario sostenido por quien aquí es ponente, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL y, en los admitidos, proferir o no sentencia de mérito. Síntesis ampliada del debate puede verse en el fallo del 14/05/2020 que recayó en el proceso 2020-00056-00, actos de Orocué y en el pertinente salvamento de voto¹¹.

3.2 El voto disidente acerca de la temática de la declaratoria de *calamidad pública* ha señalado que tales actos derivan de disposiciones de policía administrativa extraordinaria, que

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia del 20/10/2009, M. Fajardo Gómez, radicación 11001031500020090054900 (CA). Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26/09/2020, H. Sánchez Sánchez, radicación 1100103240002010002790. En esta se retomaron las características generales del CIL; se precisó por qué, pese a juzgamiento previo, debían examinarse el mérito de una demanda de nulidad contra actos generales.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 24/05/2016, Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 11001 03150002015 02578-00. Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 24/09/2002, Alberto Arango Mantilla, expediente 2002-0697. En similar sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 05/03/2012, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, radicación 110010315000-2010-00369-00(CA).

¹¹ Ver salvamento de voto de Néstor Trujillo González, sentencia del 14/05/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública.

permiten restringir algunos derechos y libertades en situaciones de orden público, incluida su dimensión de salud pública, cuando estén en curso o puedan ocurrir emergencias, calamidades o desastres, entre otras situaciones que impactan a la comunidad. Valga decir, diversos preceptos atinentes a la salubridad pública y a las competencias de los municipios para velar por ese bien, valor y derecho constitucionalmente relevante; esto es, se trata de uno de aquellos actos municipales sometidos a control ordinario de legalidad.

3.3 Ese enfoque no se discute en esta oportunidad; la posición mayoritaria ya definió la suerte del decreto prorrogado, con fallo de fondo. De manera que el acto municipal que extendió la vigencia de aquel, guarda conexidad fáctica y normativa, participa de su misma naturaleza y se examinará su fondo, en un espectro restringido, por acatamiento a cosa juzgada, sin que esta sentencia rectifique ninguna de las lecturas diversas que se han ventilado en este seriado de decisiones inherentes al CIL.

4ª EL CASO CONCRETO

4.1 Se trata del Decreto 055/2020 “Por medio del cual prorroga la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Pore - Casanare”. Dicho acto prorrogó por seis meses la declaratoria de calamidad pública en las condiciones establecidas en el Decreto 024 del 24/03/2020 (art. 1) y dispuso que hacía parte del decreto el acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres (at. 2).

Se invocaron como fundamentos los siguientes: arts. 2, 209 y 315 de la Carta; art. 91 de la Ley 136/1994; arts. 2, 3, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523/2012; la Resolución 1462 de 2020 de MINSALUD y el Decreto local 024/2020.

4.2 Contenido del Decreto 55 del 24/09/2020: Se ordenó en concreto lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la situación de calamidad pública en el municipio de Pore, por el término de 6 meses más, en las condiciones establecidas en el Decreto 024 del 24/03/2020, conforme lo conceptuado y aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte del siguiente decreto el acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

4.3 De la motivación del acto: En la parte considerativa del Decreto 55 del 24/09/2020, se indicaron entre otros, los siguientes argumentos:

- ✓ La Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.
- ✓ El artículo 57 de la mencionada norma facultó a los gobernadores y alcaldes previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, para declarar situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Se indicó que las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.
- ✓ El artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 dispone: “Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán **planes de acción específicos** para la rehabilitación de las áreas afectadas (...)”

- ✓ En atención a lo anterior, el municipio de Pore mediante Decreto 024 del 24 de marzo de 2020 “declaró la situación de calamidad pública con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus COVID –19 por un término de seis (06) meses, de acuerdo con lo conceptuado y aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en sesión de fecha 23 de marzo de 2020”.
- ✓ Mediante Resolución n.º 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID -19 hasta el 30 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta las condiciones actuales.
- ✓ En sesión n.º 18 del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del día 14 de septiembre de 2020, se profirió concepto favorable para prorrogar la calamidad pública en el municipio de Pore por el término de seis (06) meses más, teniendo en cuenta las condiciones actuales frente a la alta afectación por casos positivos de COVID-19, la velocidad de propagación y la fecha estimada de los picos de contagio, así como las acciones que se requerirán para la rehabilitación.

4.4 Cosa juzgada para del Decreto 55/2020: De la decisión y fundamentos del D.55/2020 proferido por el alcalde de Pore, se tiene que: i) se trata de una prórroga de la vigencia del Decreto 24/2020 que declaró calamidad pública en el municipio y; ii) en su motivación, se aludió específicamente a dicho acto previo y a la Ley 1523/2012 “*por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”.

4.4.1 El acto territorial que se estudia ahora, conserva en su esencia, las mismas disposiciones del D. 024/2020 analizado con anterioridad por el Tribunal, el cual, por mayoría, se declaró ajustado al ordenamiento. Así las cosas, por tratarse de una prórroga de la declaratoria de *calamidad pública*, ha de seguirse la misma línea y respetar y acatar la decisión ya adoptada en tal sentido.

4.4.2 El alcalde del municipio de Pore, contempló en los arts. 2 y 3 del acto territorial objeto de estudio, disposiciones *anexas* a la prórroga de la declaratoria de calamidad pública. Ellas atañen a que: i) hace parte del acto sometido a CIL el acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y; ii) vigencia a partir de la fecha de publicación del decreto.

Dichas disposiciones resultan razonables, no se encuentran desproporcionadas y no afectan el derecho a la igualdad. Se contemplaron medidas concomitantes a la prórroga de la declaratoria de calamidad pública, de modo compatible con el ordenamiento jurídico.

5ª Conclusión: En ese escenario, se declarará ajustado al ordenamiento jurídico analizado el contenido integral del Decreto 55 del 24/09/2020, emitido por el alcalde del municipio de Pore.

Se acoge, por las razones señaladas más arriba, el concepto del Ministerio Público allegado al expediente, que abogó por declarar ajustado a derecho el contenido integral del acto territorial.

Se precisa que los decretos declarativos 417 y 637/2020, como los de su especie, no contienen habilitaciones directas a las autoridades territoriales; definen, cuando *declaran el estado de excepción*, los lineamientos a los que ha de someterse el Gobierno, vía decretos legislativos, para desarrollar las aristas allá previstos. Se trata de una distinción técnica que excede de lo académico, pues podría proyectar importantes consecuencias para el juzgamiento de los actos concretos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR ajustado al ordenamiento jurídico examinado, en virtud de cosa juzgada del acto previo prorrogado (Decreto 024 del 24/03/2020), el **Decreto 55** del 24/09/2020 expedido por el alcalde de Pore, *“por medio del cual prorroga la declaratoria de la situación de calamidad pública en el municipio de Pore”*, por las razones señaladas en la motivación.

2° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3° En firme, actualícese registro, prescídase de conformar expediente físico, consérvese el repositorio digital institucional; déjese copia física impresa del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual de la fecha, según Acuerdo PCSJA20-11632 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 del D.L. 491/2020 y 2° del D.L. 806/2020; acta . Fallo, expediente 2020-000595-00, expedido por el alcalde de Pore. Hoja de firmas, impuestas por medios digitales, 8 de 8).

LOS MAGISTRADOS,

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 26/11/2020. Se agrega firma electrónica
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

AURA PATRICIA LARA OJEDA

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2618075f0bc6190381b993d984a42b7669500b161e98fa6ba0d5e0dca0937d6a**

Documento generado en 26/11/2020 10:41:08 a.m.